

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado en contra del señor RICARDO TORRES RIASCOS.

Habiéndose allegado la demanda correspondiente, previo requerimiento, efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá determinarse la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso, no obstante, haberse indicado que se trata de un proceso de menor cuantía, la misma se estimó en la suma de \$119.507.915,02, valor que difiere de la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que asciende a la suma de \$136.595.723,37, debiéndose aclarar en tal sentido. (numeral 9 artículo 82 ibídem)

- La escritura pública No. 2688 del 30 de septiembre del 2022, Corrida en la Notaria 12 del círculo de Cali Valle, allegado al informativo en fotocopia PDF, no cumplen con el valor probatorio pretendido pues se encuentra ilegible y no permite la lectura normal del mismo, el cual no se puede apreciar de acuerdo con las reglas de la sana crítica en los términos del artículo 252 del CGP, para así determinar si dicho título valor cumple con lleno de los requisitos legales establecidos para esta clase de documentos.

Además, no contiene la nota que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el Decreto 960 de 1970, artículo 80, modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019.

El artículo 81 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019, establece que en caso de pérdida o destrucción de la copia que presta mérito ejecutivo el notario sólo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los requisitos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, para actuar como apoderado de la entidad demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

*La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.35 fijado hoy **14-03-2024**
En constancia de lo anterior,*

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fd14dffaa8d2849509fb014b9e2a7bec1e609d48c6e04b48d818c2c3faeb73**

Documento generado en 13/03/2024 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>